

pagar sus deudas, verificar sus matrimonios, ó para penas pecuniarias en satisfaccion de parte agraviada, llevando de todo ello, y separadamente, clara cuenta y razon el Dueño ó Administrador de la Mina ó Hacienda.

2

Si algun Barretero, ú otro Operario ó Sirviente de Minas, extraviase la labor dexando respaldado el metal, ó lo ocultare de otra manera maliciosamente, se procederá á su castigo en los mismos términos que se prescriben en el Artículo 19 de este Título.

TÍTULO 13º

Del surtimiento de Aguas y Provisiones de las Minerías.

ARTÍCULO 1º

Mercediendo la primera atencion la Agua para beber en los Reales y Asientos de Minas, ordeno y mando que se cuide mui particularmente de su conduccion á ellos,

de la conservacion de su origen, de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

2

Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las Minas, y de los lavaderos de las Haciendas y Fundiciones, se echen las aguas á Arroyos ó Aqueductos que las lleven á la Poblacion; y mando que se hayan de pasar por canales, ó se extravíen de otra manera.

3

Quiero y ordenó que en el inmediato contorno de los Reales de Minas haya suficientes Exidos y Aguages para pastar las Bestias que mueven las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, ó que sirven para su acarreo y el de las demas cosas necesarias y servicio de los Mineros, y que sean comunes, sin que de manera alguna puedan venderlos á ningun Particular, Iglesia ni Comunidad religiosa. Y declaro que si alguna de éstas ó de aquéllos estuvieren

al presente introducidos en los tales terrenos, se les retire de ellos, pagándoseles, si los poseyeren legítimamente, por tasación de Peritos de ambas partes, y de tercero en discordia; pero con la calidad precisa de que las ventas de los indicados terrenos han de entenderse y recaer en sólo aquellos que conforme á las Leyes se puedan conceder, y con proporcion al que se necesite para el expresado fin, y nó en mas, á menos que los dueños voluntariamente quieran vender el exceso que se verifique.

4

Tambien podrán libremente llevarse y pasar las mencionadas Bestias por todos los Campos, Prados y Exidos públicos y comunes de otros Reales de Minas, ó de Lugares que no las tengan, sin pagar por esto cosa alguna aunque sus dueños no sean vecinos de aquel territorio, gozando de igual exención de contribuir en los de Particulares si no fuere costumbre el que paguen los demas Arrieros y Pasajeros; pero donde esté en práctica el hacerlo deberán pagar solamente lo que fuere justo y acos-

tumbrado. Y declaró que los que anduvieren á buscar y catar Minas puedan llevar cada uno una Bestia de silla y otra de carga, sin pagar el Pasto sea en Lugares comunes ó de particulares, y haya, ó nó, costumbre de satisfacerlo; pero, para que no se haga odiosa esta exención, se cuidará mui particularmente de que no haya exceso, pues en el caso de haberle con perjuicio de tercero se ha de poder reclamar ante la Justicia Real respectiva para el condigno remedio.

5

A fin de contener la exórbitante subida en los precios de los víveres y ropas en los Reales de Minas quando éstas se ponen en bonanza, y de que sean equitativamente arreglados á las circunstancias que deban influir en ellos, cuidarán las Diputaciones territoriales de representar lo conveniente á las Justicias del distrito, segun se dispone en el Artículo 35 del Título 3º de estas Ordenanzas, como tambien para que se corten y castiguen los monopolios, mohatras, usuras, y qualesquiera pactos

fraudulentos, iniquos ó paliados que se adviertan.

6 Ha de ser libre á todas y qualquiera persona el llevar á las Minas Maiz, Trigo, Cebada, y qualesquiera otros mantenimientos y demas cosas necesarias, como Carbon, Leña, Sebo, Cueros &ª, y mucho mas si fueren enviados á traerlas de cuenta de los mismos Mineros; y para ello les concedo el que puedan sacar y llevar dichos víveres y efectos de todas las Ciudades, Villas y Lugares, Haciendas y Ranchos, aunque sean de otros territorios, Provincias ó Gobiernos, con tal que en algun caso no haya justo y calificado motivo que lo impida: en cuya forma ordeno á los Gobernadores y Justicias de los Lugares no les pongan embarazo ni impedimento alguno, ni permitan que con este motivo se les encarezcan dichas cosas, antes sí por el contrario los ayuden y favorezcan para que las Minas, y personas empleadas en ellas, estén siémpre provistas y abastecidas de lo necesario.

7 Sin perjuicio de la Jurisdiccion y conocimiento que concedo á las Justicias Reales por el Artículo 35 del Títº 3º de estas Ordenanzas, podrán las Diputaciones territoriales visitar, reconocer y exáminar con frecuencia las Fuentes y Manantiales perennes que formen el caudal de las aguas que sirvan para mover las Máquinas de la minería, á fin de poder representar á las mismas Justicias con oportunidad, y la debida instruccion, para que se evite que en ellos, ó sus cercanías, se desmonten los Bosques que los cubran, ó se rozen para sembrar, ni los ensolven, como tambien el que se hagan escavaciones próximas y mas baxas, ni otra ninguna cosa que pueda agotarlos ó minorarlos, procurando por el contrario que se alegren y limpien con las precauciones y arbitrios que ministre el arte.

8 Asimismo deberán las dichas Diputaciones estar á la mira de que los Rios y Arroyos conserven su caudal y su antigua

Madre, representando á la Justicia Real con tiempo, y antes que se hagan invencibles los estorbos y embarazos que ellos mismos suelen formarse, yá por su continua corriente dexando Islas y Bancos que los obligan á extraviarse, yá principalmente por las avenidas temporales, ó por otras causas extraordinarias de que el arte y la diligencia pueden precaverlos y remediarlos en muchos casos. Y á fin de que se verifiquen los efectos de este Artículo y el antecedente visitarán los Diputados y el Perito Facultativo de cada Real de Minas las Fuentes y Rios de su comarca dos veces al año, una poco antes de las lluvias, y otra despues de éllas, observando únas y ótros con cuidado para que, si hallaren necesitar de alguna limpia, composicion, enmienda ó reforma para la conservacion de su caudal y direccion, lo representen á la Justicia Real á fin de que lo mande executar con la brevedad posible, y con intervencion de los mismos Diputados y Perito Facultativo, á costa de los Dueños de las Haciendas y demas interesados en las tales aguas; y en defecto de no haberlos, ó nó siendo sufi-

ciente su contribucion, propondrán las referidas Diputaciones los arbitrios que consideren mas proporcionados y equitativos para que, en los términos prescriptos por el Artículo 36 del Título 3.º de estas Ordenanzas, se califique si han de hacerse, ó nó, á costos públicos.

9

Para que los Caminos reales y comunes, necesarios para la comunicacion de los Lugares de Minas con los demas de la comarca de que depende su abasto y provision, se compongan y aseguren quanto sea posible, pues por lo regular en todos los parages próximos á los Reales de Minas son quebrados, difíciles y peligrosos, principalmente en tiempo de lluvias, ordeno y mando que las Diputaciones territoriales promuevan con el mayor zelo ante la Justicia Real respectiva tan importante objeto, yá sea para que se verifique á costa de los Dueños de Minas y Haciendas, y de los Arrieros y Pasajeros si fuere justo conforme á la práctica observada en el particular, ó como corresponda, con tal que en este